



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dictamen Nº 544

Expte. Nº 064-009829/01 (C.717) DP/MO

BUENOS AIRES, 13 JUN 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente Nº 064-009829/01 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "INSTITUTO DE LOTERIAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C 717)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el apoderado de ALBA S.A CIA ARGENTINA DE SEGUROS.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es ALBA S.A. CIA ARGENTINA DE SEGUROS (en adelante indistintamente denominado "ALBA" y/o el "denunciante"), que es una Compañía aseguradora que tiene por objeto prestar seguros de caución para agencias oficiales de lotería.
2. La denunciada es el INSTITUTO DE LOTERIAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante indistintamente denominada "EL INSTITUTO" y/o la "denunciada"), entidad autárquica que tiene la facultad de otorgar permisos para que las agencias administren o exploten los juegos de azar.

II. LA DENUNCIA

3. El Dr. Sebastián Olmedo Barrios denunció que EL INSTITUTO mediante Resolución Nº P-179/01 dejó sin efecto la Resolución Nº D-317/99 en la cual se admitía a ALBA como proveedora del servicio de seguros de caución para las agencias oficiales que debían constituir una garantía de funcionamiento, en dinero en efectivo, aval bancario o póliza de seguros de caución de conformidad con lo normado por la Ley Nº 10.305, la cual establece que la garantía puede quedar afectada al pago de las deudas que por cualquier motivo genere el permisionario.



4. ALBA presentó una denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra EL INSTITUTO por haber dejado sin efecto la Resolución que le autorizaba a prestar seguros de caución a agencias de loterías oficiales.
5. El denunciante manifestó que EL INSTITUTO es el organismo que tiene la facultad de otorgar permisos para que las agencias exploten o administren los juegos de azar, como así también, en tal carácter, podrá restringir o limitar estos juegos cuando por razones de conveniencia así lo aconsejen.
6. Agregó que EL INSTITUTO por Resolución N° D-317/99 autorizó a ALBA como prestadora de seguros de caución para las agencias oficiales, decisión que, por Resolución N° P-179/01 se dejó sin efecto.
7. Por otra parte denunció que por Resolución N° P-179/01 dictada por EL INSTITUTO se admitió a PROVINCIA SEGUROS S.A. (en adelante denominado "PROVINCIA SEGUROS") en forma exclusiva para la emisión de las pólizas de seguros de caución, requeridas a agentes oficiales dependientes del mencionado Instituto.
8. Por la mencionada Resolución, agregó que se aceptó el reemplazo propuesto por PROVINCIA SEGUROS a su exclusivo cargo de las pólizas emitidas por COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS.
9. Según dichos de la denunciante el costo del servicio ofrecido por el GRUPO BAPRO S.A era inferior al usualmente abonado por los permisionarios.
10. Continuó manifestando que COLUMBIA S.A prestaba seguros de caución a agencias de loterías, y que a raíz de la sanción que le fuera impuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se dejó sin efecto la Resolución N° D-2108/99 por la cual se la admitía como proveedora de ese servicio.
11. Finalmente, agregó que el Instituto con la decisión de dejar sin efecto la Resolución N° D-317/99 propicia la exclusividad, monopólica de PROVINCIA SEGUROS a través del GRUPO BAPRO S.A.

III. PROCEDIMIENTO



12. Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 31 de octubre de 2001, la denuncia formulada por el apoderado de la aseguradora ALBA (Fs.2/28).
13. Mediante acta labrada con fecha 28 de noviembre de 2001, el Dr. Sebastián Olmedo Barrios, en su carácter de apoderado de ALBA, procedió a ratificar la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 25.156 y los artículos 175 Y 176 del C.P.P.N, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 58 de la Ley N° 25.156 (fs. 31/32).
14. El día 17 de diciembre de 2001 se corrió traslado de la denuncia al INSTITUTO, conforme lo previsto en el artículo 29 de la mencionada ley (fs. 33).
15. La denunciada presentó sus explicaciones el día 16 de enero de 2002 (fs. 36/99).
16. Con fecha 19 de marzo de 2002, el interventor del INSTITUTO realizó una presentación ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con el objeto de ampliar la presentación de fecha 16 de enero de 2002 (fs.101/111).
17. El día 30 de abril de 2002, el interventor del INSTITUTO realizó una nueva presentación ante este organismo acompañando documental (fs. 112/123).
18. A fs. 131 esta Comisión Nacional mediante Nota N° 2044/2005 solicitó a la Superintendencia de Seguros de la Nación informe si ALBA se encontraba autorizada para emitir la póliza No. 299.680 de fecha 15 de febrero de 2002 (agregada a fs. 109/110) como así también si dicha compañía se encuentra autorizada en la actualidad para emitir pólizas de seguro de caución para Agencias de Loterías y Quiniela y en su caso, a partir de que fecha opera la misma.
19. Atento lo solicitado en el punto anterior la Superintendencia de Seguros de la Nación informó que ALBA no se encontraba autorizada a emitir la póliza mencionada, como así tampoco se encuentra autorizada en la actualidad para emitir pólizas de seguro de caución para los agentes de lotería de la Provincia de Buenos Aires (fs. 132).

IV. LAS EXPLICACIONES

20. La denunciada comenzó sus explicaciones aclarando que es el órgano de aplicación en materia de Juegos de Azar y demás modalidades autorizadas en el ámbito de la



Provincia de Buenos Aires; teniendo la facultad de comercializar dichos juegos a través de las agencias oficiales que se autoricen, todo ello conforme lo establecido mediante Ley N° 10.305.

21. Indicó que el artículo 11 del Decreto Reglamentario 1444/86 de aquella ley -10.305- establece que todo agente autorizado deberá constituir a favor de la Provincia una garantía a los efectos de conformar un respaldo patrimonial adecuado ante los eventuales riesgos que crea dicha actividad.
22. Explicó que EL INSTITUTO tiene la facultad discrecional de establecer la forma y características de la garantía de marras.
23. La denunciada siguió diciendo que, por Resolución N° D-183/99 de fecha 27/01/99, en un principio se permitió constituir garantías por la suma de pesos diez mil (\$10.000) o dólares estadounidenses (u\$s 10.000), ya sea en efectivo, aval bancario o seguro de caución; para lo cual determinó que aquellas compañías aseguradoras que desearan operar con EL INSTITUTO debían cumplimentar ciertos requisitos.
24. Señaló que varias compañías aseguradoras habían tenido problemas económicos y como consecuencia de ello habían sido sancionadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; llegando hasta la suspensión de la autorización para emitir pólizas. Situación que generó inconvenientes de orden administrativo y afectó a los distintos agentes oficiales que se vieron perjudicados.
25. Agregó que por la circunstancia mencionada precedentemente EL INSTITUTO tomó la decisión de dejar sin efecto la autorización que se otorgó oportunamente a la empresa ALBA y en consecuencia aceptó la propuesta efectuada por PROVINCIA SEGUROS, situación que se vio plasmada con el dictado de la Resolución N° P-179/01.
26. Explicó con referencia a la resolución mencionada precedentemente, que la misma sólo se limitó a admitir a PROVINCIA SEGUROS para la emisión de las pólizas requeridas a los agentes oficiales; pero de ninguna manera se le otorgó exclusividad para tal emisión.
27. Agregó que la contratación de las pólizas de seguros de caución son facultad exclusiva del permisionario, con lo cual no resulta necesario llevar a cabo un acto licitatorio.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



28. Para concluir la denunciada aclaró que EL INSTITUTO, a través de un oficio cursado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, se anotició que ALBA no contaba con autorización expresa para operar en el mercado de seguros de caución para Agentes de Lotería de la Provincia de Buenos Aires.

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

29. Para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

30. La práctica denunciada se refiere al desplazamiento que realiza EL INSTITUTO de la aseguradora ALBA por GRUPO BAPRO como adjudicatario de la emisión de pólizas de caución a las agencias de loterías y casinos de la Provincia de Buenos Aires. La denuncia se formula como limitación de la competencia en dos sentidos: el mecanismo adoptado para la adjudicación de los contratos a las aseguradoras y la naturaleza de las partes que integran la adjudicación actual.

31. En primer lugar, la decisión de otorgar exclusividad (Res. N° D-915/98 y P-179/01) o admisión (Res. N° D-317/99, D-402/99, D-2108/99) a las empresas de seguros para la emisión de pólizas requeridas a los agentes oficiales, sin realizar un proceso competitivo donde exista la concurrencia de distintos oferentes, priva de potenciales ganancias de eficiencia al interés general. No obstante, estas ganancias de eficiencia no estaban capturándose aún bajo el funcionamiento anterior al desplazamiento de ALBA. Esta aseguradora fue "admitida" sin participar de un proceso competitivo para la obtención de su contrato, con lo cual no se advierten efectos adversos del cambio de aseguradora, inherentes a las particularidades del proceso de adjudicación.

32. En segundo lugar, la adjudicación al GRUPO BAPRO reviste las características de una práctica de integración vertical, con lo cual los contratados pueden realizar ofertas



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



a un costo "sensiblemente menor" como afirma el denunciante. Los efectos de una integración vertical no son adversos per se, puesto que deben sopesarse las ganancias de eficiencia con las potenciales consecuencias en los precios finales derivadas del fortalecimiento del poder de mercado.

33. Las acciones tomadas por EL INSTITUTO se encuentran amparadas por el Decreto 1946/95 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, donde en su artículo 2º se autoriza la contratación directa con PROVINCIA SEGUROS S.A. de pólizas de seguros que garanticen la cobertura de los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes al Fisco Provincial, por parte de los Organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, de conformidad a lo prescripto por el artículo 26 inciso 3, apartado a) del Decreto Ley 7764/71.
34. Asimismo, cabe recordar conforme surge de autos, que ALBA no se encuentra autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para emitir pólizas de seguro de caución para los agentes de lotería de la Provincia de Buenos Aires, siendo este un impedimento legal para realizar dicha actividad.
35. Conforme lo cual, del análisis de los hechos expuestos en la denuncia y de la prueba aportada, no se advierte que se cumplan los requisitos necesarios a fin de que la conducta denunciada infrinja el régimen previsto por la ley N° 25.156, toda vez que no se ha incurrido en una limitación o restricción de la competencia por el cambio de aseguradora, y por ende tampoco se verifica una afectación al interés económico general.

VI. CONCLUSION.

36. En base a lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que la conducta denunciada por ALBA S.A CIA ARGENTINA DE SEGUROS no es susceptible de ser encuadrada en la Ley N° 25.156, por lo que recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

R

[Handwritten signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 VOTANTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 064-009829/01 (C. 717) DP/MO
BUENOS AIRES, 3 JUN 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración mi disidencia con el voto del Sr. Vocal Instructor en el dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-009829/01 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "INSTITUTO DE LOTERIAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C 717)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el apoderado de ALBA S.A CIA ARGENTINA DE SEGUROS.

Por razones de economía procesal adhiero a los párrafos del dictamen del Sr. Vocal Instructor en lo referente a la cronología de los hechos, el procedimiento, las explicaciones y la conclusión adoptada en las presentes actuaciones. Expongo a continuación mi disidencia en cuanto al fundamento jurídico que llevó a la conclusión del presente caso.

Si bien la práctica denunciada se refiere al desplazamiento que realiza EL INSTITUTO de la aseguradora ALBA por GRUPO BAPRO como adjudicatario de la emisión de pólizas de caución a las agencias de loterías y casinos de la Provincia de Buenos Aires, es dable mencionar que dichas acciones se encuentran amparadas por el Decreto 1946/95 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, donde en su artículo 2° se autoriza la contratación directa con PROVINCIA SEGUROS S.A. de pólizas de seguros que garanticen la cobertura de los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes al Fisco Provincial, por parte de los Organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, de conformidad a lo prescripto por el artículo 26 inciso 3, apartado a) del Decreto Ley 7764/71.

Al respecto cabe destacar que la Ley 25.156 no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de los actos o hechos de personas de carácter público

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente.

Aún cuando la conducta llevada a cabo por el INSTITUTO DE LOTERIAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES hubiera sido anticompetitiva, o mejor dicho, hubiera distorsionado el funcionamiento de un mercado específico, incluso a favor de una empresa pública provincial – el banco de la provincia -, la misma no puede encuadrarse en la tipificación del Art. 1º de la Ley Nº 25.156. Entiendo ello así, toda vez que el Art. 3º es claro al definir los sujetos pasibles de ser sometidos a la Ley 25.156. Allí se mencionan personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en la medida que desarrollen actividades económicas, no siendo éste el caso del INSTITUTO DE LOTERIAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En razón de lo expuesto ut supra, cabe preguntarse si la Ley de Defensa de la Competencia es competente ante actos de órganos del estado (nacional/provincial/local) que no desarrollen actividades económicas y que de algún modo distorcionen la competencia en un mercado. La respuesta es positiva y es a través del Art. 24 inc. f) y g) de la Ley 25.156 en la que esta Comisión Nacional podría actuar frente a tales actos. O sea, esta Comisión Nacional podría actuar haciendo lo que habitualmente se denomina "abogacía de la competencia", que no es otra cosa que **emitir opinión o hacer recomendaciones en materia de competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos**, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.

En consecuencia, considero que esta Comisión Nacional no tiene atribuciones legales para cuestionar los actos, hechos u omisiones de otros órganos del poder público realizados en ejercicio de competencias legalmente atribuidas. Lo contrario implicaría la facultad de declarar la inaplicabilidad o ilegalidad de los actos públicos realizados en el uso regular de tales competencias, cuya impugnación debe formularse ante los



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

organismos administrativos o judiciales competentes. Atento lo cual, la controversia suscitada debe ser planteada en un ámbito ajeno al de esta Comisión Nacional.

Por los fundamentos expuestos aconsejo al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

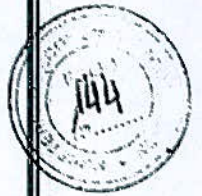
Lic. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1902



BUENOS AIRES, 1 AGO 2007

VISTO el Expediente N° 064-017044/2001 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA de la Provincia de BUENOS AIRES, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

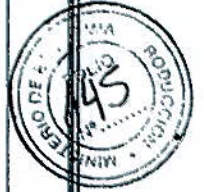
Que con fecha 31 de octubre de 2001, la empresa ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A presentó su denuncia y manifestó que el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS de la Provincia de BUENOS AIRES dejó sin efecto la resolución que le autorizaba a prestar seguros de caución a agencias de loterías oficiales (fojas 2 vuelta).

Que el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS de la Provincia de BUENOS AIRES resolvió admitir a la empresa PROVINCIA SEGUROS S.A. en forma exclusiva para la emisión de las pólizas de seguros de caución, requeridas a agentes oficiales dependientes del mencionado Instituto.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

102



Que la denuncia fue ratificada con fecha 28 de noviembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 31/32).

Que con fecha 17 de diciembre de 2001, se corrió traslado de la denuncia al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS de la Provincia de BUENOS AIRES, a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 33).

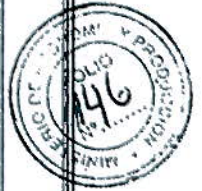
Que con fecha 16 de enero de 2002, el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS de la Provincia de BUENOS AIRES brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que es el órgano de aplicación en materia de juegos de azar y demás modalidades autorizadas en el ámbito de la Provincia de BUENOS AIRES, teniendo la facultad de comercializar dichos juegos a través de las agencias oficiales que se autoricen. Asimismo manifestó, que tiene la facultad discrecional de establecer la forma y características de la garantía de marras (fojas 36 y 36 vuelta).

Que indicó que varias compañías aseguradoras habían tenido problemas económicos, y como consecuencia de ello habían sido sancionadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; llegando hasta la suspensión de la autorización para emitir pólizas, situación que generó inconvenientes de orden administrativo y afectó a los distintos agentes oficiales que se vieron perjudicados (fojas 36 vuelta).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

102



Que por la circunstancia mencionada precedentemente, el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS de la Provincia de BUENOS AIRES tomó la decisión de dejar sin efecto la autorización que se otorgó oportunamente a la empresa ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y en consecuencia aceptó la propuesta efectuada por la empresa PROVINCIA SEGUROS S.A., pero de ninguna manera se le otorgó exclusividad para tal emisión (fojas 37).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados, encontrándose la información incorporada al expediente mencionado en el Visto.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

102



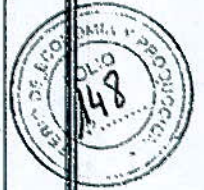
Que, el Licenciado D. Mauricio BUTERA, adhiere a los párrafos del dictamen del señor Vocal Instructor en lo referente a la cronología de los hechos, el procedimiento, las explicaciones y la conclusión adoptada en las presentes actuaciones y expone su disidencia en cuanto al fundamento jurídico que llevó a la conclusión del presente caso diciendo que, si bien la práctica denunciada se refiere al desplazamiento que realiza el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS de la Provincia de BUENOS AIRES de la empresa aseguradora ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por la empresa PROVINCIA SEGUROS S.A. como adjudicatario de la emisión de pólizas de caución a las agencias de loterías y casinos de la Provincia de BUENOS AIRES, es dable mencionar que dichas acciones se encuentran amparadas por el Decreto Provincial N° 1.946 de fecha 25 de julio de 1995, donde en su Artículo 2° se autoriza la contratación directa con la empresa PROVINCIA SEGUROS S.A. de pólizas de seguros que garanticen la cobertura de los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes al fisco provincial, por parte de los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL y reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 26, inciso 3), apartado a) del Decreto - Ley N° 7.764 de fecha 21 de septiembre de 1971.

Que la parte disidente considera que, cabe destacar que la Ley N° 25.156, no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de los actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica, estos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1102



Que considera que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no tiene atribuciones legales para cuestionar los actos, hechos u omisiones de otros órganos del poder público realizados en ejercicio de competencias legalmente atribuidas y que lo contrario implicaría la facultad de declarar la inaplicabilidad o ilegalidad de los actos públicos realizados en el uso regular de tales competencias, cuya impugnación debe formularse ante los organismos administrativos o judiciales competentes, atento lo cual, la controversia suscitada debe ser planteada en un ámbito ajeno al de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, por los fundamentos expuestos aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido en mayoría por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que junto con el dictamen del señor Vocal, Licenciado D. Mauricio BUTERA, cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo que con SEIS (6) y TRES (3) hojas respectivamente forman parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

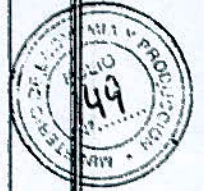
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido en mayoría por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 13 de junio de 2006 y el dictamen del señor Vocal Licenciado D. Mauricio BUTERA, que en SEIS (6) y TRES (3) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1102

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 064-017044/2001 (C.717) DP/MO

Buenos Aires, 19 JUN 2008

Habiéndose efectuado las notificaciones ordenadas en la Resolución N° 102/2007 del SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

23

PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA